

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO I

De las Juntas y su organización

Artículo 1º Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores, con motivo del contrato del trabajo y aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 2º En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 4º Cada vez que sea preciso una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, les representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 5º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que estos cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos de los fondos municipales.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 7º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 8º El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 9º Los patronos y obreros de todo el Estado, que existiesen conciliados o no en sindicato o sindicatos, nombrarán sus representantes, respectivamente, de modo que unos y otros queden designados el día 1º de enero de cada año.

Artículo 10. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados, y podrán ser reelectos.

Artículo 11. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. Los representantes de los trabajadores y el Gobierno disfrutarán de los sueldos que señale el Presupuesto.

Artículo 12. Si los patronos y los trabajadores no designaran sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, más tardar el día 15 de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de su encargo los representantes que designen los patronos y los trabajadores.

Artículo 13. Tanto el Gobierno como patronos y obreros están en la obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de las industrias.

Artículo 14. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado formará su respectivo Reglamento Interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación, para facilitar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 16. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 18. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 19. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 20. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelga y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquella.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 21. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como borrarlos de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 22. En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del Trabajo, el patrono y el trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos relativos.

Artículo 23. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 24. Constituida la Junta en sesión el día y hora designados de antemano, el patrono y el trabajador interesados, o uno u otro separadamente, personalmente, o por medio de apoderados, comparecerán ante la propia Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga, y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 25. En la tercera sesión de la Junta los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto, mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes con la equidad y la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 26. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ellas se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en vía de prueba exhiban las partes, o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista; cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 27. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes sub-

siste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta, y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Artículo 28. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta; y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 29. En todo caso de conflicto que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 30. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. La reclamación contra la fijación de tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos Municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

CAPITULO IV

R e c l a m a c i o n e s

Artículo 31. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará sus reclamaciones por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 33. Para la tramitación de las reclamaciones la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrón o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 34. Admitida una reclamación la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Artículo 35. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las

pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 36. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 34, la Junta Central de Conciliación, dentro de los ocho días siguientes, y en vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

CAPITULO V

Conciliación

Artículo 37. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central, el mismo que señalan los artículos 23 al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 38. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vías de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándoles a las partes que va a procederse al arbitraje.

Artículo 39. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho a treinta días, a juicio de la Junta, según la distancia, comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado, pongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 40. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 41. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

CAPITULO VI

Huelgas

Artículo 42. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajadores, y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente los intereses del Municipio respectivo, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 43. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por la vía de conciliación primeramente, y de arbitraje, cuando deba tener lugar.

CAPITULO VII

Comisiones Especiales del Salario Mínimo

Artículo 44. En cada una de las Municipalidades del Estado se formarán Comisiones Especiales de patronos y trabajadores, que tendrán por obligación la de fijar el salario mínimo de que deben disfrutar los jornaleros en los distintos ramos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados que integrarán las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y no podrán reunirse más de dos Comisiones en el año.

Artículo 46. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo serán presididas por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 47. Las infracciones a esta ley, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que sean aplicables.

Artículo 48. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario de una semana.

Artículo 49. Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesión serán considerados como los actos de la Junta misma; pero cualquiera averiguación o audiencia que la Junta pueda practicar o celebrar, puede ser practicada o celebrada por cualquier miembro de la misma, y la sentencia o laudo de dicho miembro, una vez confirmado por la Junta, será considerado como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia los interesados tendrán derecho a ser oídos.

Artículo 50. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá sesionar si no hay presentes, por lo menos, cinco miembros de ella.

Artículo 51. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

Artículo 2º Las Juntas Municipales de Conciliación se instalarán desde luego y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Artículo 3º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá

quedar instalada el día primero de enero próximo. Mientras se instala ésta, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 4º Queda facultado el Ejecutivo para ordenar se reúnan, si lo estima conveniente, las "Comisiones Especiales de Salario Mínimo," teniendo para ello las atribuciones que esta ley señala a la Junta Central.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 10 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado formará el Reglamento a que deberán sujetarse patronos y trabajadores para la designación de sus respectivos representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, 28 de septiembre de 1918.—José M. V. Lizárraga, D. P.—Ant. G. Rivera, D. S.—V. G. Tena, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Son., a 3 de octubre de 1918.—El Gobernador del Estado, General P. Elías Calles.—El Oficial Primero E. del D., General M. Piña h.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES
POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO,
DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos

Artículo 1º Los efectos de esta ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios, y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciables. Además, las disposiciones de esta ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que se deriven de los accidentes; excepción hecha de aquellos juicios o acciones que sean necesarios para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando dicha indemnización haya sido adjudicada a favor del herido.

Artículo 2º Esta ley no es aplicable al patrono cuyos operarios no lleguen, en la fecha del accidente, a más de cinco; ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación es de naturaleza casual.

Artículo 3º Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, el Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero legal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, representándola en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguientes facultades:

I. Designar los facultativos que integren la Comisión Médica, para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II. Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la órbita de sus facultades.

III. Las que expresamente les determina esta ley, la Ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes relativas.

Artículo 6º En caso de controversia entre patronos y operarios, referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica designada en la forma siguiente:

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando el Estado o el Municipio sus ho-

honorarios, según el caso; otro por el patrono, pagándole éste sus honorarios, y el tercero por acuerdo de los dos primeros, debiendo pagarse por la persona que haya solicitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del tercero, éste será nombrado por el Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para un caso especial o para todos los casos que se presenten en una sola empresa durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos y fallos de los miembros de la Comisión Médica serán considerados como los fallos y actos de la propia Comisión, con tal de haber participado al tercer miembro la fecha, hora y lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos de dos miembros de la Comisión Médica, deben ser de acuerdo; de lo contrario quedarán pendientes hasta que se encuentren en Comisión Plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de la Junta Municipal de Conciliación, de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y cuando lo soliciten por escrito el patrono o el operario; cuando sea permanente no tendrá obligación de funcionar en un mismo caso más que una vez cada tres meses, salvo el caso de que se trate de resolver si debe o no darse de baja a algún operario en lo concerniente a su tratamiento e indemnización, o por orden del Gobernador del Estado.

Artículo 7º Un contratista independiente que ocupe operarios, será considerado como patrono, teniendo las obligaciones y derechos establecidos por esta ley, y el particular, compañía, sociedad civil o mercantil, con quien trabaje, estará exento de toda responsabilidad para con él y sus operarios.

Artículo 8º Cuando el patrono mande hacer una obra a un contratista que no sea independiente, quien al hacer la obra queda sujeto a la superintendencia de dicho patrono, todas las personas ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán considerados como operarios.

Artículo 9º Cuando el patrono mande hacer algún trabajo a un contratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de accidente, será fijado éste de acuerdo con el salario corriente para la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste se ejecute.

CAPITULO II

Del alcance y significación de las palabras

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, rijen las siguientes definiciones:

I. Por accidente entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II. Por patrono se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III. Por operario todo el que ejecuta habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV. Por beneficiario entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental debe pagarse la indemnización correspondiente.

V. Por hijos se entiende hijos legítimos, póstumos, hijastros, hijos legalmen-

te adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente conocidos.

VI. Por médico entiéndese también cirujano.

VII. Ocupación casual significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrono.

VIII. Contratista independiente es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patrono solamente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero no en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX. Por salario medio semanario se entiende la cantidad que como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobre tiempo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado, calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones.

X. Por activo líquido se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo, excluyendo los inmuebles y deduciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por concepto de sueldos o salarios.

XI. Por hospital entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrono o que esté bajo su administración, o que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o a falta de aquéllos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII. Enfermedad profesional es la que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

CAPITULO III

Clasificación de los accidentes y sistema de pagos

Artículo 11. La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta ley, será el cincuenta por ciento del salario medio semanario, y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis pesos por semana; para calcular su importe se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo y que recibía el operario como parte de su remuneración.

Artículo 12. El salario medio semanario para los operarios que en la fecha del accidente lo recibían sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por seis.

Artículo 13. En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 14. Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada en el artículo 15 sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de un mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor que quinientos pesos y menor que mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos que quinientos pesos, y el saldo restante dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de un mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos que setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince meses después de la fecha del accidente.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 15. Con las excepciones establecidas en el artículo 2º de esta ley, todo patrono en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario (o a sus beneficiarios) que sufra accidente o enfermedad profesional, según las definiciones de las fracciones I y XII del artículo 10 de esta ley, por consecuencia o en la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrono actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente, parcial o total, con sujeción a las bases fijadas en la tabla y fracciones siguientes:

I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o que no sea instantánea, con sujeción a esta ley.	300	semanas.
II. Incapacidad total permanente.	350	„
III. Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro.	150	„
IV. Pérdida de un brazo hasta el codo.	140	„
V. De un brazo entre la muñeca y el codo.	120	„
VI. Pérdida de una mano.	110	„
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano.	45	„
VIII. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación.	30	„
IX. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su segunda articulación.	15	„
X. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano.	25	„
XI. Pérdida de un dedo índice hasta su primera articulación.	15	„
XII. Pérdida de un índice hasta su segunda articulación.	12	„
XIII. Pérdida de un índice hasta su articulación extrema.	8	„
XIV. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano.	25	„
XV. Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación.	12	„
XVI. Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación.	8	„
XVII. Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema.	4	„
XVIII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano.	15	„
XIX. Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación.	9	„
XX. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación segunda.	6	„

XXI. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema.	8	semanas
XXII. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano.	10	"
XXIII. Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación.	7	"
XXIV. Pérdida de un dedo meñique hasta su segunda articulación.	5	"
XXV. Pérdida de un dedo meñique hasta su articulación extrema.	3	"
XXVI. Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.	140	"
XXVII. Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla, que permita el uso de un miembro artificial.	110	"
XXVIII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo.	100	"
XXIX. Pérdida de un pie hasta el tobillo.	100	"
XXX. Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metatarsiano.	25	"
XXXI. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación.	12	"
XXXII. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación.	9	"
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarsiano.	10	"
XXXIV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación.	5	"
XXXV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación.	2	"
XXXVI. Pérdida de un ojo por enucleación.	90	"
XXXVII. Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año.	80	"
XXXVIII. Menoscabo de la vista de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento.	25	"
XXXIX. Menoscabo de la vista de los dos ojos, que exceda del 50%.	75	"
XL. Pérdida total de los oídos.	75	"
XLI. Pérdida total de un oído.	25	"
XLII. Menoscabo del oído que exceda del 50%.	35	"
XLIII. Fractura de huesos:		
a. Del hombro-clavícula.	4	"
b. Del húmero.	8	"
c. Del homoplato.	6	"
d. Cabeza húmero.	10	"
e. Del brazo entre el codo y la muñeca, del radio o del cúbito, de una a seis; de los dos.	8	"
f. De la cabeza del cúbito.	10	"
g. De la muñeca.	6	"
h. De la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco.	10	"
i. Del fémur.	10	"
j. De la rodilla o de la rótula.	15	"
k. Del tobillo.	8	"
l. De la tibia y peroné, de la una, ocho; de las dos.	10	"
m. Del cráneo.	6	"

XLIV. Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones:		
a. Del hombro.	8	semanas.
b. Del codo.	6	"
c. De la muñeca.	3	"
d. De la mano.	2	"
e. De la cadera.	10	"
f. De la rodilla.	8	"
g. Del tobillo.	6	"
h. Del pie.	4	"
XLV. Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIV. Cuando los síntomas son meramente subjetivos, 20%.		
XLVI. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeta a las disposiciones del artículo 20:		
a. Del hombro.	15	"
b. Del codo.	9	"
c. De la muñeca.	5	"
d. De las manos o de los dedos.	4	"
e. De la cadera.	22	"
f. De la rodilla.	22	"
g. Del tobillo.	22	"
h. Del pie.	6	"
XLVII. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no esté previsto en lo anterior, 25% más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.		
XLVIII. Pérdida de dientes o muelas, por cada diente o muela que se pierda. 1 "		
o sustitución de dientes o muelas artificiales por un dentista competente.		
XLIX. Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el artículo 16 y cuando resulte dentro de un año a contar de la fecha del accidente. 300 "		

Artículo 16. En caso de enajenación mental resultada de algún accidente, el patrono no tendrá la obligación establecida en el artículo 22 por un plazo mayor de 13 semanas, si las lesiones externas del operario han sanado. La indemnización fijada en la fracción XLIX del artículo anterior será pagada a los descendientes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil; el recibo otorgado por aquéllos será en definitivo.

Artículo 17. En caso de hernia, el operario debe probar plenamente que es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa, que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costear la operación para curar la enfermedad; si el paciente opta por someterse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrono o en alguno otro que escoja el patrono, y además pagarle una cantidad que

equivalga al 50% de su sueldo medio por un plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario opte por no someterse a la operación, entonces el patrono no tendrá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario resulta de la operación o de estrangulación a causa de la falta por parte de él de someterse a la operación, el patrono no tendrá la obligación de pagarle ninguna indemnización.

Artículo 18. En caso de lesión interna o fractura en o dentro del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órganos genitales o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o en su caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al operario herido, lo establecido en el artículo 22 durante un plazo que no exceda de 52 semanas, contadas desde la fecha del accidente, a menos que el patrono opte por seguirlo por un plazo mayor, en la inteligencia de que el patrono puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que esté nombrada de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 cada tres meses, y cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse las 52 semanas de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrono, se le pagará una indemnización basada en el 50 por ciento de su salario medio semanal, pero en ningún caso pasará de 52 semanas. Si el operario sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrono, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el artículo 22. En caso de que el patrono y el operario no puedan ponerse de acuerdo, el caso se someterá a la Junta Municipal de Conciliación respectiva o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo disponga la ley.

Artículo 19. La pérdida de ambas manos o ambos brazos o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de aquella parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, para los efectos de esta ley, será considerada como total de índole permanente.

Artículo 20. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún operario cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrono actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Artículo 21. Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta ley, de un mismo patrono, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada de acuerdo con lo que dispone esta ley, tomando en consideración el efecto compuesto de los dos accidentes y el pago o pagos que haya recibido.

Artículo 22. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital si así se necesita, medicinas y tratamiento y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanal que equivalga al 50% de su sueldo medio, y cuando se haya restablecido al grado que, en el juicio del médico que lo haya atendido, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 23. Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como re-

resultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrono pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de \$75.00, y esto será la única indemnización.

Artículo 24. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al herido lo establecido en el artículo 22, así como también restituirlo en su trabajo, si pudiere desempeñarlo, o el patrono, a su elección, puede pagarle una cantidad equivalente al 50% de su salario medio semanal por ocho semanas.

Artículo 25. Los pagos que deben hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite.

II. Al tutor de los hijos menores de 16 años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto para su manutención, cualquiera que sea su edad.

III. A falta de éstos, a los padres dependientes.

IV. Y a falta de éstos, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, comprobándose debidamente su dependencia.

Artículo 26. Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente, será prueba plena de dicho pago.

Artículo 27. El parentesco se comprobará con los actos correspondientes del Registro Civil, pero si a pesar de esto el patrono de buena fe verifica el pago de alguna indemnización, que haya establecido su parentesco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil, y más tarde se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrono no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28. La cuestión en quién se constituirá beneficiario, se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo, o no.

Artículo 29. Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente que haya sufrido.

Artículo 30. El patrono no será responsable de indemnizaciones por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus trabajos o departamentos, en los casos siguientes:

- I. Cuando una persona extraña al trabajo, penetrare, ya sea a una mina, taller o departamento de cualquier lugar peligroso, con o sin permiso del encargado.
- II. Cuando el accidente proviniere a consecuencia de un acto criminal.
- III. Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.
- IV. Cuando el accidente sea de descuido voluntario por parte del operario, desobediencia de las reglas o instrucciones o falta de observación de los avisos, otras advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección.
- V. Cuando el accidente sea el resultado de fuerza mayor extraña a la naturaleza del trabajo.
- VI. En los casos especificados en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 31. Para evitar en lo posible los accidentes, los patronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos para que se haga del conocimiento general de los operarios y esto les sirva de guía para normalizar sus actos.

Artículo 32. Se les prohíbe a los operarios remover, dañar, destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar de trabajo, o borrar, destruir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los operarios, o embarazar en manera alguna el uso a que se ha destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia, o embarazar o poner dificultades al uso de cualquiera medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de trabajo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de él mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún operario sufra algún accidente por haber infringido estas disposiciones, el patrono no tendrá la obligación de darle ninguna indemnización, y además será el deber del patrono despedir inmediatamente de su servicio a cualquier operario a quien se crea culpable, con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las disposiciones de este artículo, y el operario así despedido no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido.

Artículo 33. Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el trabajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar del trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra un accidente mientras está en estado de embriaguez, el patrono estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico hasta su curación o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, a contar de la fecha del accidente, y en caso de muerte, a pagar los gastos de funerales.

Artículo 34. Cuando un operario, sin previo aviso de su patrono, jefe o mayordomo, dejare su trabajo o se retirare de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en éste sufriende un accidente que le ocasionare la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como también medicinas y tratamiento médico, salvo en el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo,

o uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente y, por prestar ayuda, sufriende un daño que le privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que corresponda al accidente sufrido.

Artículo 35. Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad protectores de accidentes que la práctica y la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en uso. Una comisión de personas competentes, nombradas por el Ayuntamiento, cada vez que lo estime conveniente, inspeccionará las fábricas, talleres y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe a efecto de que se sepa quiénes no han cumplido con lo que dispone esta ley, para que conforme a ella se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que, las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 36. Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta ley, el derecho por parte del operario, para recibir alguna indemnización, dicho operario, a solicitud escrita de su patrono, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por algún médico, el cual médico será nombrado por el patrono, y además debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma.

Artículo 37. La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que éste se practicará, dando la consideración necesaria a la comodidad del operario, así como a su condición física y a su posibilidad de presentarse a la hora y en el lugar señalados.

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su propia cuenta en el acto del reconocimiento. Mientras el operario, después de haber recibido la solicitud por escrito, se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para percibir la indemnización quedará suspendido. Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados, ya sea por el patrono, el operario, las Juntas Municipales de Conciliación o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y que esté presente o que practique algún reconocimiento, puede ser obligado a testificar ante la Comisión, con respecto a los resultados a dichos reconocimientos, pero en todas las cuestiones que se relacionen con la naturaleza y magnitud del daño sufrido, y la condición física y mental del operario, la resolución de la Comisión entera o de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Artículo 38. Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomará en cuenta cualquiera enfermedad que el operario haya padecido antes o en la fecha del accidente y el grado en que éste haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso; a fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrono o de sus médicos o a instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario, a fin de que sean examinados, dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe

del patólogo serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrono y al operario si lo pide.

Artículo 39. El patrono puede, a su voluntad, someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que soliciten, el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrono y libre de cargos al operario, y los certificados expedidos dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá el derecho de exigir, si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Artículo 40. Los médicos cirujanos encargados de los hospitales, tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario con lo asentado en dicho certificado o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado, entregando copia del mismo a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, y al patrono.

Artículo 41. Los patronos quedan autorizados para establecer y mantener los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital para sus operarios y sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables aprobadas previamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo ser dichas cuotas más del producto de un día de trabajo.

Artículo 42. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico en el servicio de hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando a cargo directo del acusador del daño, la responsabilidad que conforme a las leyes comunes le corresponda.

Artículo 43. En caso de algún conflicto sobre el verdadero salario medio seminario de un operario, que ha de servir como base para fijar la indemnización, el patrono o su representante legal, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar por escrito y bajo protesta legal alguna constancia que demuestre el salario para el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Artículo 44. Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrono por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al defensor de oficio.

Artículo 45. Ningún abogado, con o sin título, así como tampoco ningún apoderado, procurador, gestor oficioso o representante del herido o de sus beneficiarios, podrá cobrar honorarios por ayudarles en cobrar la indemnización. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 651 del Código Penal del Estado.

Artículo 46. Los pagos de indemnizaciones que se deban, de acuerdo con esta ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlos.

Artículo 47. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Artículo 48. En cualquier tiempo, durante los 20 días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se crea perjudicada puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

- I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas.
- II. Que el fallo, sentencia o laudo fué obtenido por dolo, malicia o mala fe.
- III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables, y que él, con cuidado razonable, no pudiera haber descubierto antes de la primera audiencia.

Artículo 49. Los efectos de esta ley son aplicables a las mujeres.

Artículo 50. Los pagos que deban hacerse, de acuerdo con esta ley, se harán en oro nacional o su equivalente comercial en cualquiera otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

Artículo 2º Se deroga el decreto número 97 de fecha 10 de junio de 1917.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Hermosillo, Son., 8 de octubre de 1918.—M. Othón, D. P.—Rúbrica.—V. G. Tena, D. S.—Rúbrica.—J. E. León, D. S.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Hermosillo, Son., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—El Gobernador del Estado, General P. E. Calles.—El Oficial Primero E. del D., General M. Piña h.

LEY DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Artículo 4º Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona, llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden derogadas por ésta.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido

por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento del contrato del trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 10. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 11. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 12. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta de un 25 por ciento de su salario.

Artículo 13. Será objeto de la presente ley todo trabajo prestado a la agricultura, la industria, el comercio, la minería, empresas de transporte, obras, caminos, canales, construcción de edificios, obras públicas del Estado y de los Municipios y, en general, toda aplicación de la actividad humana en la producción y circulación de la riqueza, en las operaciones que las preparan y que tienen conexión con ellas.

Artículo 14. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en cada una de las partes, y comprenderá:

- I. Los nombres y apellidos de los contratantes.
- II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible.
- III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado.
- IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima.
- V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando qué debe determinarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera.

VI. La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse, en caso de que por su naturaleza no deba ejecutarse forzosamente en lugar fijo.

El documento deberá firmarse ante dos testigos, por los dos contratantes, y si alguno o algunos de éstos no supieren hacerlo, lo hará por él o ellos un testigo más a su ruego.

Cuando no se haga contrato escrito bastan dos testigos que presencien el contrato verbal.

Artículo 15. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, relativas al salario, ni tam-

poco al de exigir la responsabilidad al patrono de los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o con motivo del mismo.

Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre el contrato del trabajo serán uniformes y se darán a conocer públicamente por medio de circulares.

Artículo 16.- El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, y en los que no se señalare término, si no fuere para obra determinada, la duración será de un año. Si concluido el término fijado en el contrato, se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra con quince días de anticipación.

Artículo 17. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que le designare el patrono, siempre que sea compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 18. No podrá contratarse, en ningún caso, el trabajo de los menores de doce años.

Artículo 19. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis y las mujeres, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas, y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales para después de las diez de la noche.

Artículo 20. El contrato de trabajo celebrado entre un obrero mexicano y un empresario extranjero, para prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador vaya a prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación son a cargo del empresario.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. No pueden contratar colectivamente los Sindicatos y Confederaciones de patronos y trabajadores, cuya existencia no haya sido reconocida por la ley o que ésta se los haya prohibido terminantemente.

Artículo 23. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 24. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por dos o más patronos o cincuenta obreros o trabajadores por lo menos.

II. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública y quede registrada.